



**RESOLUCIÓN CJR21-0787**  
**(19 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MATEO MÚNERA MOLINA”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **MATEO MÚNERA MOLINA**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, indicando que no fue tenida en cuenta la experiencia laboral de 3 años, certificada al momento de la inscripción, ni los estudios posteriores, por lo tanto solicita se asigne de manera correcta su calificación.

Igualmente, el recurrente manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos soporte que relaciona fueron allegados con la inscripción al concurso y, en todo caso, argumentó que dicha documentación, se encuentra en manos de la Rama Judicial, toda vez que es la misma que se le exigió para acreditar la experiencia relacionada en el cargo que desempeñaba para la época de la inscripción. Adicionalmente, solicitó como prueba de lo alegado, se oficie a la oficina de sistemas con el fin de que indiquen la fecha y hora en que fueron subidos a la plataforma los documentos solicitados para la presente convocatoria, así como los documentos que obran como registrados para la –Convocatoria 27 de jueces-, pues considera que muchos de los requisitos exigidos, ya estaban anexados.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, desató el recurso de reposición y confirmó la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, respecto de los puntajes obtenidos por el recurrente en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional y concedió el recurso de apelación interpuesto, ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el concursante **MATEO MÚNERA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.591.096, quien se presentó para el cargo **Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTO	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
1.037.591.096	MÚNERA MOLINA MATEO	431,99	148,50	50,33	00,00	<b>630,82</b>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, y la relacionada es la adquirida en el ejercicio de los empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y como capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por el señor **MATEO MÚNERA MOLINA**, con relación a los factores recurridos.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al respecto, como primera medida es necesario precisar que, revisada la documentación aportada por el recurrente dentro de los términos establecidos de inscripción, se pudo evidenciar que el certificado de terminación de materias, correspondiente al programa académico de la carrera de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción. Por esta razón la experiencia profesional en este caso se contabiliza a partir de la fecha de grado, esto es desde el 4 de abril de 2013.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por el concursante **MATEO MÚNERA MOLINA**, para contabilizar y acreditar el requisito de experiencia profesional, tenemos los que se relacionan a continuación:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina Abogado	Dependiente Judicial	15/01/2011	10/03/2013	0 Experiencia obtenida antes del Título de Abogado
Rama Judicial – - Juzgado 001 Penal del Circuito de La Ceja	Escribiente Circuito	15/03/2013	03/04/2013	0 Experiencia obtenida antes del Título de Abogado
Rama Judicial - Juzgado 001 Penal del Circuito de La Ceja	Escribiente Circuito	04/04/2013	05/04/2013	2
Rama Judicial – Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardota	Oficial Mayor	08/04/2013	12/07/2013	95
Rama Judicial – Juzgado 011 Civil Municipal Descongestión Asuntos Mínima y Menor Cuantía de Medellín	Escribiente Municipal	10/02/2014	29/10/2014	260
Rama Judicial – Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Descongestión de Medellín	Oficial Mayor	30/10/2014	10/05/2015	191
Rama Judicial – Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín	Oficial Mayor	11/05/2015	31/10/2015	171
Rama Judicial – Juzgado 011 Civil Municipal de Medellín	Oficial Mayor	01/11/2015	09/05/2016	189

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial – Juzgado 011 Civil Municipal de Medellín	Oficial Mayor	27/05/2016	25/01/2017	239
Rama Judicial – Juzgado 011 Civil Municipal de Medellín	Secretario Municipal	26/01/2017	05/03/2017	40
Rama Judicial – Juzgado 011 Civil Municipal de Medellín	Secretario Municipal	06/03/2017	09/10/2017	214
<b>TOTAL</b>				<b>1401</b>

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el aspirante acreditó 1401 días de experiencia profesional relacionada para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado. A los 1401 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 681 días, lo que equivale a un puntaje de 37.83 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 37.83; por lo tanto, el puntaje de 50.33 asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a*

la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

• **Capacitación adicional**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, a continuación, se relacionan los documentos de capacitación acreditados por el recurrente, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Horas	Puntaje
Acta de Grado - Derecho	Universidad de Medellín	-	0 Es el requisito mínimo para aspirar al cargo
<b>Total</b>			<b>0</b>

De conformidad con los documentos aportados para el factor de capacitación, dentro del término de inscripción a la convocatoria, se evidencia que el concursante solo aportó el título de pregrado en derecho, por el cual no es procedente otorgarle puntaje, como quiera que fue valorado como requisito mínimo de capacitación, exigido para acceder al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, y por tanto no puede valorarse dos veces.

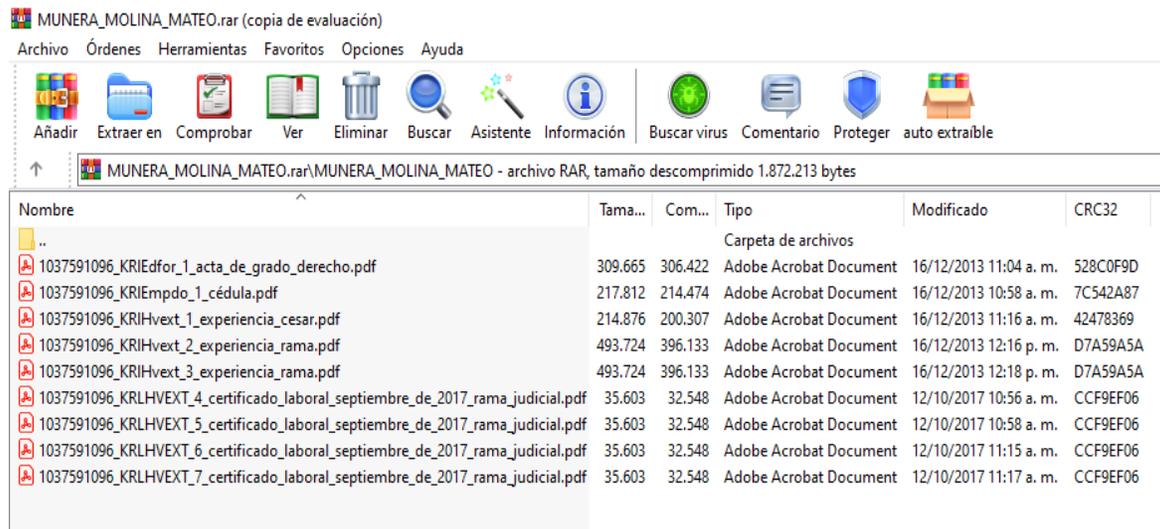
Ahora bien, respecto a la certificación allegada por el recurrente con el escrito del recurso, en la cual consta que en el año 2017 cursaba el segundo semestre de la especialización en derecho constitucional, debe señalarse que esta no puede ser valorada en esta etapa, como quiera que el soporte respectivo no fue aportado al momento de la inscripción a la convocatoria.

En este punto es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa. En el mismo sentido, tampoco es procedente tener en cuenta y valorar los documentos que se hayan acreditado y cargado en la plataforma, para otras convocatorias, o para posesionarse en otros cargos, tal como lo solicita el recurrente.

No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de cero (0) puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el acto administrativo recurrido, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de Convocatoria, por lo que habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive.

Por último, en cuanto al requerimiento realizado por el recurrente, para que se oficie a la oficina de sistemas, a fin de indicar la fecha y hora en la cual fueron subidos a la plataforma los documentos solicitados, se informa que la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló que la firma DigitalWare, sociedad contratante que prestó el servicio de soporte y mantenimiento del aplicativo “Kactus”, compartió vía OnDrive dicha información con el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la cual corresponde a los documentos cargados en el aplicativo por los concursantes, dentro del término establecido para las inscripciones, y donde se puede verificar la fecha de cargue de los documentos, la hora y tamaño de los archivos, así:



Nombre	Tama...	Com...	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
1037591096_KRIEdfor_1_acta_de_grado_derecho.pdf	309.665	306.422	Adobe Acrobat Document	16/12/2013 11:04 a. m.	528C0F9D
1037591096_KRIEmpdo_1_cédula.pdf	217.812	214.474	Adobe Acrobat Document	16/12/2013 10:58 a. m.	7C542A87
1037591096_KRIHvext_1_experiencia_cesar.pdf	214.876	200.307	Adobe Acrobat Document	16/12/2013 11:16 a. m.	42478369
1037591096_KRIHvext_2_experiencia_rama.pdf	493.724	396.133	Adobe Acrobat Document	16/12/2013 12:16 p. m.	D7A59A5A
1037591096_KRIHvext_3_experiencia_rama.pdf	493.724	396.133	Adobe Acrobat Document	16/12/2013 12:18 p. m.	D7A59A5A
1037591096_KRLHVEXT_4_certificado_laboral_septiembre_de_2017_rama_judicial.pdf	35.603	32.548	Adobe Acrobat Document	12/10/2017 10:56 a. m.	CCF9EF06
1037591096_KRLHVEXT_5_certificado_laboral_septiembre_de_2017_rama_judicial.pdf	35.603	32.548	Adobe Acrobat Document	12/10/2017 10:58 a. m.	CCF9EF06
1037591096_KRLHVEXT_6_certificado_laboral_septiembre_de_2017_rama_judicial.pdf	35.603	32.548	Adobe Acrobat Document	12/10/2017 11:15 a. m.	CCF9EF06
1037591096_KRLHVEXT_7_certificado_laboral_septiembre_de_2017_rama_judicial.pdf	35.603	32.548	Adobe Acrobat Document	12/10/2017 11:17 a. m.	CCF9EF06

En atención a lo anterior, se evidencia que todos los documentos cargados por el recurrente dentro del término de inscripción al concurso fueron revisados y tenidos en cuenta para conformar el Registro Seccional de Elegibles.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde a los puntajes asignados al señor **MATEO MÚNERA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.591.096, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

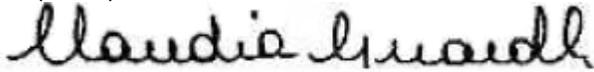
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta los puntajes asignados al señor **MATEO MÚNERA MOLINA**, en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta Resolución al señor **MATEO MÚNERA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.591.096, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/AMV/GRS